



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/250/2020

SUJETO OBLIGADO:

PATRONATO DEL BOSQUE Y
ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE
MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/250/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00218220**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día cuatro de mayo de dos mil veinte su recurso de revisión con motivo de por **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de julio de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/250/2020**; y se requirió al sujeto obligado

para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el día siete de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio presentado físicamente en la sede del Instituto el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto, cual fue debidamente notificado al recurrente en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreesimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en la falta de respuesta

a la solicitud determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Qué cantidad ingreso al Bosque y Zoológico de la ciudad con el Folio No. 3856 y en qué fecha?”

Cuantos depósitos ingresaron con la cantidad de 23,200 pesos por concepto de Renta de Palapa al Bosque de la Ciudad en Diciembre 2019, Enero 2020 y Febrero 2020 y en qué fecha fueron estos depósitos.

Cuál es el nombre del funcionario que Firmo de Recibido el Comprobante de Ingresos con Folio No. 3856

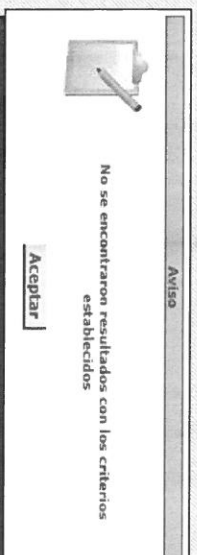
Quien es el personal autorizada para firmar cartas compromiso de eventos sociales de noche, en diciembre 2019, enero 2020 y febrero 2020

Quien es la persona autorizada y avalada con la facultad y la función para recibir ingresos monetarios por concepto de Renta de Palapas en el periodo de 1 de diciembre 2019, enero 2020 y febrero 2020

Proporcionar los ingresos, nombre de clientes y Folio por concepto de renta de palapas en el bosque de la ciudad en el periodo del 22 de diciembre al 15 de febrero del 2020

Que funciones y que puesto desempeña FABIOLA PRISCILLA GONZALEZ GARCIA dentro del bosque de la ciudad desde 1ero de diciembre 2019 al 15 de febrero del 2020.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la falta **respuesta** a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La institución se a tardado 1 mes con dos semanas en responder la solicitud de información, también ha omitido establecer la fecha de entrega de dicha información para que de esa manera no aparezca como "demorado" en el portal de transparencia" (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurrente informa que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 24 de febrero de 2020 solicitó información identificada con número de folio 00218220 -

SEGUNDO.- El recurrente presenta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 04 de mayo de 2020 recurso de revisión en contra del sujeto obligado Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad.

TERCERO.- En fecha 27 de julio de 2020 usted C. Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo en el cual indica en el punto sexto notificar a las partes dicho acuerdo en términos de Ley.

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Respecto al antecedente primero manifiesto que no se encontró ni una solicitud con dicho folio en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial del Sujeto Obligado, razón por la cual no nos dimos por enterados y por ende no se dio respuesta a dicha solicitud, dado lo anterior parece que el

sistema presenta algún tipo de error respecto a nuestra Entidad, por lo que ya se está trabajando para darle solución y poder estar observando las solicitudes.

SEGUNDA.- Respecto al antecedente segundo manifiesto que una vez revisado exhaustivamente en la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión con número de expediente RR/250/2020 no se encontró información alguna.

TERCERA.- Respecto al punto tercero manifiesto bajo protesta de decir verdad que el acuerdo recaído al recurso de revisión presentado por el recurrente no me fue notificado formalmente conforme al artículo 148 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir al correo de la Institución o al correo oficial que para tal efecto se hizo de su conocimiento al Instituto, tal como se puede observar en el oficio emitido por el Sujeto Obligado No.42/P8ZCD/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, recibido por el Instituto de Transparencia en fecha 03 de marzo de 2020.

Así mismo bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito me di por enterado en fecha 12 de agosto de 2020 de dicho acuerdo de fecha 27 de julio de 2020 en el cual se me hace del conocimiento que se presentó un recurso de revisión contra actos de mi representada con número de expediente RR/250/2020, así como la solicitud de información que da origen al mismo, con número de folio 00218220, ya que la notificación fue realizada a un correo electrónico no oficial y ajeno al Sujeto Obligado.

En razón de lo anterior informo que dado el reciente conocimiento de la solicitud de información así como del recurso de revisión en contra de actos del Sujeto Obligado, y por las circunstancias que estamos viviendo a consecuencia de la emergencia sanitaria por el virus covid-19, en virtud de que el Sujeto Obligado que represento no es una actividad esencial y se encuentra cerradas las instalaciones con nula capacidad de personal de labores administrativas, me es materialmente imposible otorgar la información solicitada por el recurrente con 3 días de cumplimiento de ello, razón por la cual solicito la prórroga necesaria para poder dar cumplimiento de manera correcta, ya que este Sujeto Obligado no se niega de ninguna manera a cumplir con sus obligaciones de Transparencia tal como lo ha venido haciendo.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que no otorgo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por otra parte en su contestación al recurso de impugnación, solicitó prórroga haciendo alusión a que derivado de la pandemia estaban trabajando con limitación de personal.

Atendiendo a esta situación, este Órgano Garante, en aras de que atendiera la solicitud de información, otorgó la prórroga solicitada; transcurrido los cuatro días de plazo concedido al sujeto obligado, se advierte que no hay evidencia de que se haya proporcionado la información solicitada.

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la información respecto de la solicitud que hoy nos ocupa, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, toda vez que le fue no fue proporcionada la información respecto de todos puntos de la solicitud de información; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que se considera que se vulneró el

derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en este sentido, el agravio en estudio resulta fundado y en esa medida, procedente.

Por tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, procede **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corréndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **001933220** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibido** de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona**

que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En este sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...
III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, procede **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, de conformidad con el acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **001933220** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercebe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto,

informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: En virtud de que a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos que han sido apuntados en la presente resolución; es procedente **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;**

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en
calidad de Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que
autoriza y da fe. Doy fe.

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO REVISIÓN RR/250/2020,
EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCIA ARIANA MIRANDA
GÓMEZ, EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.